



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0097-2022

Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes : Martha Lucía Betancourth Manzano y otros
Demandados : Caja de Compensación Familiar Risaralda y otro
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-005-**2019-00248-03**
Temas : Apelación - Competencia restringida
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso ordinario de reposición, formulado por la mandataria judicial de la parte actora, contra el proveído fechado 21-04-2022.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Estimó que faltaba competencia para resolver la petición de control de legalidad, pues esa facultad está limitada al trámite del recurso propuesto [Art.320 y 328, CGP] y aquí finalizó con la firmeza de la declaratoria de deserción (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 03C4ApelAuto, pdf No.06).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Insistió en la resolución de fondo del control de legalidad planteado, pues

estima que no puede alegarse incompetencia porque la decisión (¿?) fue emitida por esta autoridad y fue propuesto en forma inmediata, solo que hasta ahora se resuelve.

El resto del memorial ningún argumento presentó para sustentar la reposición; el primero párrafo alude a su contenido sin cuestionarlo, el segundo una presunta vulneración de derechos y, el tercero expone la confusión que considera se generó con el proveído de 11-05-2021, pero que no fue reclamada oportunamente (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 03C4ApelAuto, pdf No.08).

4. LA SINOPSIS DE LAS RÉPLICAS

Se pronunciaron La Previsora SA Compañía de Seguros y Comfamiliar Risaralda, para suplicar mantener la decisión, pues, en síntesis, consideran que a la recurrente se le garantizó el debido proceso (Aplicación del Decreto 806 de 2020) y lo pretendido es revivir términos desatendidos (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 03C4ApelAuto, pdf Nos.13-17).

5. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

5.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. Conforme a los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial; en término se pronunciaron, un codemandado y una de las llamadas en garantía (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 03C4ApelAuto, pdf Nos.11, 13, 17 y 18).

5.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite¹, o condiciones para tener la posibilidad

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

de recurrir², según la doctrina nacional³⁻⁴, para allanar el escrutinio del tema de apelación.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶. En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)⁷ y Parra Benítez (2021)⁸.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*⁹.

En providencia más próxima (2017)¹⁰, en sede constitucional, que es criterio auxiliar, evocó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)*”. Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664.

⁸ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

⁹ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

¹⁰ CSJ. STC-12737-2017.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria¹¹⁻¹².

En este caso están cumplidos, dado que hay: **(i)** Legitimación en la parte que recurre porque se menguan sus intereses con la decisión atacada; **(ii)** Oportunidad (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 03C4ApelAuto, pdf No.09); **(iii)** Procedencia, pues la aludida providencia es pasible de reposición [Artículo 318, CGP]; y, está cumplida, exiguamente, la carga procesal de **(iv)** Sustentación, acorde con el artículo 318-3º, CGP (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 03C4ApelAuto, pdf. No.08).

5.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe reponerse, para en su lugar resolver de fondo la petición de control de legalidad, según la reposición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante?

5.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. Se mantendrá la decisión cuestionada, ya que se disiente de los razonamientos de la recurrente, conforme pasa a exponerse.

Para la impugnante la competencia se tiene por expedir la decisión y, aunque dejó de especificar a qué auto se refería, indudable que emitir un veredicto en un proceso, no amplía la facultad para seguirse pronunciando en cualquier momento posterior; pues, se itera, está limitada por la finalización del trámite correspondiente y, en este caso culminó con la deserción, que adquirió firmeza ante el silencio de las partes; en especial, el extremo activo aquí recurrente.

Ahora, en ese escenario, es contrario a la verdad que haya sido una petición inmediata en términos de oportunidad, ya que como recordara el proveído

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

discutido, LA SOLICITUD APARECE RADICADA AL TERCER DÍA DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LA DESERCIÓN.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión y, por ende, es inviable resolver de fondo el control de legalidad.

6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** No reponer el proveído recurrido; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible [Artículo 318, CGP].

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

- 1. NO REPONER el auto emitido el 21-04-2022, por esta misma Sala, dentro de este procedimiento.
- 2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible, por expresa disposición normativa.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

09-06-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30bc8bad587f44a18951b03bb9eed795af5b2c8c72e95c59f3b9b16307626eb
e
Documento generado en 08/06/2022 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>